

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 30557/2018/3/CNCI

Reg. n° 829/2018

///nos Aires, a los 12 días del mes de julio del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Luis F. Niño, en ejercicio de la presidencia, Patricia M. Llerena y Gustavo A. Bruzzone, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a 8/18vta. en la presente causa n° 30.557/2018/3, caratulada “**Á., G. A. y otros s/habeas corpus**”. Se deja constancia de que se tratarán en forma conjunta los recursos interpuestos en el marco del presente incidente y en el incidente n° 30.557/2018/4, caratulado “**Procuración Penitenciaria de la Nación s/habeas corpus**”, toda vez que ambos se dirigen a impugnar la misma decisión.

### **RESULTA:**

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de esta ciudad, revocó la decisión del juez de menores -fs. 1/5-, que había hecho lugar a la acción de *habeas corpus* correctivo interpuesto en favor de la totalidad de los trabajadores internos del Complejo Penitenciario Federal, de esta ciudad, pertenecientes al Ente de Cooperación Técnica y Financiera Penitenciaria (ENCOPE), que prestan servicios en el Centro Universitario Devoto (CUD).

En la acción interpuesta se planteó un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención (art. 3, inc. 2, de la ley 23.098), toda vez que al ser notificados los internos de la planilla de liquidación del peculio correspondiente al período “05” del corriente año (entre el 20 de abril y el 19 de mayo), advirtieron que les habían reducido el cómputo de horas trabajadas (186 horas), a diferencia de lo ocurrido en todos los períodos previos en que se les liquidaron un número constante de horas, de modo que sufrieron una disminución de sus salarios.

El juzgado Nacional de Menores n° 7 hizo lugar a la acción de *habeas corpus* y, frente a ello, el jefe del Complejo Penitenciario Federal de C.A.B.A. -fs. 108/114- y los apoderados del ENCOPE (SPF) -fs. 117/127- interpusieron recurso de apelación.

Radicadas las actuaciones en la alzada, el *a quo* revocó la resolución del magistrado de menores. Para así decidir, los jueces de la Cámara del Crimen entendieron que la pauta de liquidación del peculio (acta n° 12 del ENCOPE) “*no implicó modificación alguna al régimen regular de pago por el desempeño laboral de los internos, el*

*que siempre debe estar relacionado con las horas efectivamente trabajadas*". No obstante, sostuvo que la forma de computar las horas de trabajo, eventualmente, podría ser debatida en sede administrativa, toda vez que no se trata de una cuestión que deba ser canalizada por la vía de la acción intentada.

Sin perjuicio de lo resuelto, el *a quo* dispuso la extracción de testimonios a fin de que se sortee un juzgado federal que analice la posible comisión de un delito de acción pública, teniendo en miras las posibles irregularidades obrantes en las liquidaciones practicadas en períodos anteriores de internos determinados.

Frente a aquella decisión se interpusieron los recursos de casación a estudio ante esta sede. Sintéticamente, los recurrentes reeditaron el agravio inicial, y, también, criticaron el modo en que los jueces de la Sala V de la Cámara de Apelaciones arribaron a su decisión, toda vez que resolvieron sin convocar a la audiencia prevista en el art. 454, CPPN.

Se dejó constancia a fs. 29 de que en el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia prevista en los artículos 454, en función del artículo 465 *bis* del CPPN, a la que comparecieron los recurrentes y los representantes del ENCOPE -SPF- (art. 455, segundo párrafo, CPPN).

#### **CONSIDERANDO:**

Llegado el momento de resolver, advertimos, en consonancia con lo manifestado por los recurrentes, que el *a quo* sustanció el trámite del recurso de apelación interpuesto -cfr. fs. 108/114, 117/127 del principal- de manera indebida, pues resolvió *inaudita parte*, pero no por lo dispuesto en el art. 10 de la ley 23.098, sino porque consideró que el planteo excedía lo dispuesto en el art. 3 de esa ley.

A nuestro criterio, en este caso la Cámara del Crimen debió proceder de acuerdo al "procedimiento de apelación" dispuesto en el art. 20 de la ley 23.098, y citar a todas las "partes intervinientes" a la audiencia oral que regula el art. 454 del CPPN.

Contrariamente, conforme luce a fs. 128, la Sala V de la Cámara de Apelaciones sólo emplazó a los "apelantes" a que comparecieran ante dicha sede, y, sin perjuicio de ello, resolvió sin realizar la audiencia del art. 454, CPPN.

Al margen de esta cuestión formal de orden procedimental, consideramos que la afirmación del *a quo* en el sentido de que "*los afectados pueden hacer la presentación por vía administrativa y canalizar de esta forma sus quejas*" implica un

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 30557/2018/3/CNCI

serio desconocimiento de la ineficacia que aquel reclamo puede tener intramuros, lo que fue manifestado y ejemplificado por los representantes de la Procuración Penitenciaria de la Nación en la audiencia ante esta sede.

En este sentido, entendemos que la circunstancia traída a consideración de esta Sala, esto es, la reducción de la remuneración pecuniaria de los internos al margen de las más elementales normas en materia laboral, puede implicar, ciertamente, un caso de agravamiento de las condiciones de detención, en el sentido del art. 3, inc. 2, de la ley 23.098, como profusa jurisprudencia viene manifestando<sup>1</sup>.

Sumado a ello, de acuerdo a las alegaciones de las partes en el marco de la audiencia llevada a cabo en esta sede, se advierte que en diferentes unidades carcelarias del ámbito federal se liquidan los haberes de forma desigual, lo que resulta impertinente, pues no es posible que existan distintos *status* de relaciones laborales de acuerdo al lugar donde el interno es alojado.

A mayor abundamiento, resta señalar que, si bien los representantes del ENCOPE que asistieron a la audiencia ante esta Cámara expresaron que el “acta n° 12” -fs. 75/76- tiene su génesis en un déficit presupuestario del SPF, lo cierto es que al día de hoy, según lo manifestado por ellos ante esta Sala, esa falencia en el presupuesto ha sido subsanada, pese a lo cual a los internos que forman parte del colectivo que presentó este *habeas corpus* se les siguen liquidando sus haberes de la misma manera por la que se agravieron.

Para concluir, entendemos que corresponde anular la decisión del *a quo* de fs. 6/7 (fs. 136/137 del principal) y disponer que se sustancien los recursos de apelación oportunamente interpuestos, de acuerdo a las disposiciones de los arts. 19, 20 y 21 de la ley 23.098, y del art. 454 del CPPN. Vale decir, deberá citarse a comparecer a todos los “intervinientes” en el marco de esta acción expedita, y se deberán arbitrar los medios conducentes para que se cite a tal audiencia al Director del Servicio Penitenciario Federal, para que manifieste la posición del órgano que representa, y, eventualmente, a las autoridades ministeriales de las que él depende.

Por lo expuesto, este tribunal **RESUELVE: I) HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos a fs. 8/18vta. de este incidente n° 30.557/2018/3, y a fs. 8/22 del incidente n° 30.557/2018/4, sin costas. **II)**

---

<sup>1</sup> CFCP, Sala II, “*Képych Yúriy Tibériyevich*”, reg. 2490/14, rta. 1/12/14 y CFCP, Sala I, “*Procuración Penitenciaria... Internos de la Unidad n° 4*”, reg. 125/17, rta. 16/3/17, entre otros.

**ANULAR** la decisión puesta en crisis de fecha 6 de junio de 2018 -fs. 6/7vta.- (fs. 136/137 del principal). **III) DISPONER** que se lleve a cabo la correspondiente audiencia oral ante la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de esta ciudad, conforme a las consideraciones señaladas *ut supra*. **IV) AGREGAR** al incidente n° 30.557/2018/4 copia certificada de la presente resolución. **V) REMITIR** las actuaciones a la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de esta ciudad (arts. 465 *bis*, 471, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**LUIS F. NIÑO**

**GUSTAVO A. BRUZZONE**

**PATRICIA M. LLERENA**

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA